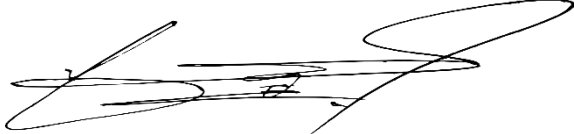


CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el día 16 de enero de 2023, venció el término que tenía la sociedad demandada para contestar la demanda. Guardó silencio.



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío., diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Rad. 2021-00158

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo, promovido a continuación del proceso ordinario por los señores CARLOS ALBERTO HOYOS ÁLVAREZ y AMPARO VANEGAS OSORIO en contra de la Empresa ELYSEE GROUPE COLOMBIA S.A.S,

Antecedentes

Los señores CARLOS ALBERTO HOYOS ÁLVAREZ y AMPARO VANEGAS OSORIO, presentaron a través de apoderada judicial escrito de ejecución en contra de la sociedad ELYSEE GROUPE COLOMBIA S.A.S, en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses moratorios en auto del día 2 de diciembre de 2022. (archivo 94 del expediente)

La demandada fue notificada por estado, pero la sociedad ejecutada guardó silencio

Pruebas

En el proceso se encuentra la sentencia que condenó a la demandada y que se considera en un verdadero documento que presta mérito ejecutivo.

Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”

En concordancia, el artículo 306 de la misma obra señala que, “(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”.

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante

la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este caso, la entidad ejecutada fue enterada debidamente de la orden de pago, sin que hiciera ninguna repulsa en contra del mandamiento de pago, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago del día 2 de diciembre de 2022, (archivo 94 del expediente)

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquídese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.000.000.

QUINTO: Se ordena que por el centro de servicios se libren los oficios que comunican las ordenes de embargo, ordenados en auto del 2 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7796ad4bdd0afc427d4d2eafe6ab404a30e2ac6b6aeb9dba1ff14feb39edaa9d**

Documento generado en 19/01/2023 05:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>